

Condicionado General del Seguro de Terremoto Ramo: Terremoto - 08

1. PRIMERA CONDICIÓN- AMPARO BÁSICO

1.1 TODO RIESGO DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL DERIVADO DE TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCANICA, TEMBLOR DE TIERRA, TSUNAMI Y MAREMOTO

EVEREST COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, QUE CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DEL SEGURO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO, LAS PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES QUE EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, DERIVADOS DE TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCANICA, TEMBLOR DE TIERRA, TSUNAMI Y MAREMOTO QUE FIGUREN COMO TALES EN LA CARÁTULA DEL SEGURO, QUE HAGAN NECESARIA SU REPARACIÓN O REPOSICIÓN, MIENTRAS SE HALLEN CONTENIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS IGUALMENTE DETERMINADOS EN LA CARÁTULA DEL SEGURO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA NO EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN LA SEGUNDA CONDICIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE SEGURO, LOS RIESGOS DE ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALESQUIERA OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA, DE QUE TRATA EL NUMERAL 2) DEL

ARTÍCULO 1105 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA COBERTURA OTORGADA, EXCEPTO QUE SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA SEGUNDA CONDICIÓN.

EN CUANTO A TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, TORNADO Y DEMÁS EVENTOS DE LA NATURALEZA, LAS PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES AMPARADOS DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE TALES FENÓMENOS, SIN EXCEDER EN TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA. PERO SI VARIOS DE DICHS FENÓMENOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER LA SUMA TOTAL ASEGURADA.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES POR VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUELO Y/O SUBSUELO, COMO ASENTAMIENTOS, HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS, DERRUMBES, DESPRENDIMIENTO DE TIERRA, PIEDRAS, ROCAS Y DEMÁS MATERIALES CAÍDOS EN O SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, SALVO QUE CUALQUIERA DE ESTOS EVENTOS SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA O SEAN RESULTADO DE UN RIESGO NO CUBIERTO POR ESTE SEGURO.

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
Nota Técnica	19/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D00I
Clausulado	19/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D00I

1.2 ACTOS DE AUTORIDAD

LA COBERTURA OTORGADA SE EXTIENDE A AMPARAR LAS PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, ORDENADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON EL PROPÓSITO DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DE CUALQUIER SINIESTRO AMPARADO.

1.3 GASTOS PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS

EN ADICIÓN AL VALOR INDEMNIZABLE POR LA PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES ASEGURADOS, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL PROPÓSITO DE EXTINGUIR O EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS, ASÍ COMO PARA PROVEER AL SALVAMENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

2. SEGUNDA CONDICIÓN- EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1. DOLO, CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, ASÍ COMO EL DOLO O CULPA GRAVE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O PERSONAL DIRECTIVO DEL ASEGURADO A LOS QUE ESTE HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA EMPRESA, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

2.2. MATERIALES PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.

2.3. LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHO COMBUSTIBLE. PARA EFECTOS DE ESTE APARTE, POR COMBUSTIÓN SE ENTIENDE CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SÍ MISMO.

2.4. REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, YA SEAN CONTROLADAS O NO Y SEAN O NO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, MAREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

2.5. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDAD U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA HABIDO O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), INVASIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, CONSPIRACIÓN, PODER MILITAR O USURPADO, REBELIÓN Y SEDICIÓN.

2.6. ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, LEVANTAMIENTO O DESORDENES POPULARES, Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUYENDO LOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y, LOS ACTOS DE TERRORISTAS.

2.7. CHANTAJE, ESTAFA, EXTORSIÓN Y SECUESTRO.

2.8. EMBARGO, SECUESTRO, CONFISCACIÓN, INCAUTACIÓN, RETENCIÓN, APREHENSIÓN, DECOMISO, EXPROPIACIÓN, ALLANAMIENTOS, TOMA DE MUESTRAS Y EN GENERAL LA DESTRUCCIÓN O APODERAMIENTO DE LA PROPIEDAD POR ORDEN DE GOBIERNO DE HECHO O DE DERECHO, O DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, EXCEPTO AQUELLAS DIRIGIDAS A AMINORAR O PREVENIR LA PROPAGACIÓN O

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
Nota Técnica	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
Clausulado	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

EXTENSIÓN DE CUALQUIER EVENTO AMPARADO.

2.9. POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ESTA GRADUAL, SÚBITA O IMPREVISTA. TAMPOCO SE CUBRE NINGÚN GASTO DE LIMPIEZA EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO YA SEA POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE O POR CONSIDERARSE RESPONSABLE DE DICHO EVENTO.

2.10. PÉRDIDAS DERIVADAS DE LA SIMPLE SUSPENSIÓN DE LABORES.

LA COMPAÑÍA TAMPOCO CUBRE LO SIGUIENTE:

2.11. APROPIACIÓN ILÍCITA, OCULTAMIENTO, ABUSO DE CONFIANZA, INFIDELIDAD O ACTOS DESHONESTOS O FRAUDULENTOS DE LOS ACCIONISTAS, SOCIOS, ADMINISTRADORES O CUALESQUIERA DE LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO.

2.12. LA AVERÍA, MERMA O PÉRDIDA DE UNA COSA, PROVENIENTE DE SU VICIO PROPIO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL EL GERMEN DE DESTRUCCIÓN O DETERIORO QUE LLEVEN EN SI LAS COSAS POR SU PROPIA NATURALEZA O DESTINO, AUNQUE SE LAS SUPONGA DE LA MÁS PERFECTA CALIDAD EN SU ESPECIE.

2.13. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES A EDIFICIOS, PROVENIENTES DE ERRORES DE DISEÑO Y/O DEFICIENCIAS EN GENERAL EN SU DISEÑO Y/O CONSTRUCCIÓN.

2.14. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES A MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO O TERMINADOS PROVENIENTES DE FALLAS, ERRORES O DEFICIENCIAS EN GENERAL EN EL DISEÑO O PROCESO PRODUCTIVO, A MENOS QUE DICHAS FALLAS, ERRORES O DEFICIENCIAS HAYAN SIDO CAUSADAS POR UN EVENTO AMPARADO.

2.15. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DESGASTE Y DETERIORO PAULATINO COMO CONSECUENCIA DEL USO O FUNCIONAMIENTO NORMAL O FALTA DE USO, PÉRDIDA DE RESISTENCIA, CAVITACIÓN, FILTRACIONES E INCRUSTACIONES.

2.16. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR DEFECTO LATENTE, MERMAS, PÉRDIDA DE PESO, EVAPORACIÓN, CIRCULACIÓN INSUFICIENTE DE AIRE, FLUCTUACIONES DE TEMPERATURA, CAMBIOS DE COLOR, SABOR, TEXTURA O ACABADO, ACCIÓN DE LA LUZ, CALEFACCIÓN O DESECACIÓN A QUE HUBIESEN SIDO SOMETIDOS, CONGELAMIENTO, HUMEDAD O RESEQUEDAD ATMOSFÉRICA, DETERIORO CAUSADO POR LA LLUVIA, CAMBIOS NORMALES DE LA TEMPERATURA AMBIENTAL O INFLUENCIAS ATMOSFÉRICAS NORMALES, CON EXCEPCIÓN DEL RAYO.

2.17. LOS DAÑOS A LAS MERCANCÍAS A GRANEL DESTRUIDAS O AVERIADAS POR INCENDIO CUANDO ESTE SEA CONSECUENCIA DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA.

2.18. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES ATRIBUIBLES A DEFICIENCIA O FALTA DE MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES Y MANUALES DETERMINADOS POR EL FABRICANTE.

2.19. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES POR PONER A FUNCIONAR MAQUINARIA Y EQUIPOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS CON REPARACIONES PROVISIONALES.

2.20. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO, POLILLA, INSECTOS U OTRAS PLAGAS.

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
<i>Nota Técnica</i>	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
<i>Clausulado</i>	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

2.21. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE ENSAYOS, EXPERIMENTOS, SOBRECARGAS VOLUNTARIAS, PRUEBAS U OTRAS OPERACIONES QUE IMPONGAN A DICHS BIENES CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO U OPERACIÓN POR ENCIMA DE LA CAPACIDAD DE DISEÑO.

2.22. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS POR AGUA O INFLUENCIAS ATMOSFÉRICAS A BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN A LA INTEMPERIE, EXCEPTO AQUELLOS QUE SEAN DISEÑADOS PARA OPERAR AL AIRE LIBRE.

2.23. FALLAS O DEFECTOS EXISTENTES AL INICIO DE ESTE SEGURO, QUE SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.

2.24. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS CUYA RESPONSABILIDAD RECAIGA BAJO LA GARANTÍA OTORGADA POR EL FABRICANTE, VENDEDOR, MONTADOR O TALLER DE REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, YA SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE.

2.25. DEFECTOS O DAÑOS ESTÉTICOS TALES COMO RASPADURAS, RASGUÑOS O RAYONES DE SUPERFICIES PINTADAS, PULIDAS O BARNIZADAS, EXCEPTO QUE OCURRAN COMO CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS CAUSADOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS.

2.26. LA APROPIACIÓN DE TERCEROS DE LAS COSAS ASEGURADAS, DURANTE EL SINIESTRO O DESPUÉS DEL MISMO.

2.27. FALTANTES DE INVENTARIO O ERRORES CONTABLES.

2.28. RIESGOS ELECTRÓNICOS, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A: VIRUS COMPUTACIONALES, SPAMMING, HACKING (PIRATERÍA INFORMÁTICA), CAÍDA DE REDES,

FALLAS Y/O ERRORES EN LA PROGRAMACIÓN DE EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS

2.29. SE EXCLUYEN:

- A. EL BORRADO, DESTRUCCIÓN, CORRUPCIÓN, SUSTRACCIÓN, MALVERSACIÓN O MALA INTERPRETACIÓN DE DATOS.**
- B. CUALQUIER ERROR EN LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN, INGRESO, SUPRESIÓN O USO DE DATOS.**
- C. CUALQUIER INCAPACIDAD O REDUCCIÓN EN FUNCIONALIDAD PARA RECIBIR, TRANSMITIR, PROCESAR O UTILIZAR DATOS.**

PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, "DATOS" SIGNIFICA INFORMACIÓN O CONCEPTOS, O REPRESENTACIONES DE INFORMACIONES O CONCEPTOS, EN CUALQUIER FORMA. POR DATOS EN NINGÚN MOMENTO SE ENTENDERÁN BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA.

2.30. PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE BIENES DE COMERCIO ILEGAL.

2.31. LUCRO CESANTE O PÉRDIDA O DAÑO CONSECUCIONAL.

2.32. EXCLUSIÓN QUE APLICA ÚNICAMENTE A EQUIPOS ELECTRÓNICOS:

PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS A PIEZAS O PARTES QUE POR SU USO Y/O NATURALEZA ESTÁN EXPUESTOS A UN RÁPIDO DESGASTE O DEPRECIACIÓN, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A TUBOS, VÁLVULAS, BOMBILLAS, BANDAS DE TODA CLASE, FUSIBLES, PILAS, BATERÍAS, SELLOS, CINTAS, ALAMBRES, CADENAS, PARTES DE CAUCHO, HERRAMIENTAS RECAMIABLES, RODILLOS, OBJETOS DE VIDRIO, PORCELANA O CERÁMICA.

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
<i>Nota Técnica</i>	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
<i>Clausulado</i>	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, SE ACLARA QUE ESTAS PIEZAS O PARTES SE ENTIENDEN EXCLUIDOS ÚNICAMENTE CON RESPECTO A LOS DAÑOS QUE SUFRAN POR SÍ MISMOS; POR CONSIGUIENTE, QUEDAN AMPARADOS CUANDO SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑO SEA CONSECUENCIA DE UNA PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE DEL EQUIPO DEL CUAL FORMAN PARTE.

2.33. EXCLUSIÓN QUE APLICA ÚNICAMENTE A MAQUINARIA Y EQUIPO MECÁNICO:

A. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS A PIEZAS O PARTES QUE POR SU USO Y/O NATURALEZA ESTÁN EXPUESTOS A UN RÁPIDO DESGASTE O DEPRECIACIÓN, TALES COMO BOMBILLAS, VÁLVULAS, TUBOS, CORREAS, BANDAS DE TODA CLASE, FUSIBLES, PILAS, BATERÍAS, SELLOS, CINTAS, ALAMBRES, CABLES, CADENAS, LLANTAS, NEUMÁTICOS Y PARTES DE CAUCHO, HERRAMIENTAS RECAMBIABLES, RODILLOS, MATRICES, TROQUELES, DADOS, MOLDES, FILTROS, TAMICES, RODAMIENTOS, BUJES, COJINETES, CAMISAS Y PISTONES DE MÁQUINAS DE COMBUSTIÓN INTERNA, REVESTIMIENTOS REFRACTARIOS, OBJETOS DE VIDRIO, PORCELANA O CERÁMICA.

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, SE ACLARA QUE ESTAS PIEZAS O PARTES SE ENTIENDEN EXCLUIDAS ÚNICAMENTE CON RESPECTO A LOS DAÑOS QUE SUFRAN POR SÍ MISMOS; POR CONSIGUIENTE, QUEDAN AMPARADAS CUANDO SU PÉRDIDA O DAÑO SEA CONSECUENCIA DE UNA PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE DEL EQUIPO DEL CUAL FORMAN PARTE.

B. CATALIZADORES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES Y OTROS MEDIOS DE OPERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL ACEITE USADO EN TRANSFORMADORES E INTERRUPTORES

ELÉCTRICOS Y EL MERCURIO UTILIZADO EN RECTIFICACIÓN DE CORRIENTE.

2.34. EN CASO DE OCURRIR UN DAÑO INDEMNIZABLE EN UNA MÁQUINA UNA VEZ SOBREPASADO EL PLAZO SEGÚN LO MENCIONADO CON ANTERIORIDAD, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE LOS COSTOS ADICIONALES DE REPARACIÓN, DEDUCCIÓN HECHA DE LOS COSTOS DE DESMONTAJE, MONTAJE Y SIMILARES, PUESTO QUE EN TAL ESTADO HABRÍA QUE LLEVARSE A CABO UN REACONDICIONAMIENTO DE TODAS MANERAS. LOS COSTOS EN CONCEPTO DE DESMONTAJE, MONTAJE Y TRABAJOS SIMILARES ORDINARIOS DE REACONDICIONAMIENTO DEBERÁN CONSIDERARSE COMO COSTOS DEL REACONDICIONAMIENTO.

2.35. LA COMPAÑÍA NO OTORGARÁ COBERTURA Y NO ESTARÁ OBLIGADA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA DERIVADA DE UN SINIESTRO O A OTORGAR ALGÚN BENEFICIO AQUÍ DESCRITO, SI DICHA COBERTURA, PAGO DE SINIESTRO U OTORGAMIENTO DE BENEFICIO PUEDE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE NACIONES UNIDAS O A LAS LEYES O REGULACIONES SOBRE SANCIONES COMERCIALES Y ECONÓMICAS DE LA UNIÓN EUROPEA, EL REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

3. TERCERA CONDICIÓN - BIENES NO ASEGURADOS

A MENOS QUE EXISTA EN LA CARÁTULA DEL SEGURO ESTIPULACIÓN EXPRESA QUE LOS INCLUYA CON SU RESPECTIVA SUMA ASEGURADA, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO LOS SIGUIENTES BIENES:

3.1. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN, PLANTAS, MAQUINARIA O EQUIPO, QUE NO HAYA

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
Nota Técnica	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
Clausulado	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS.

- 3.2. TERRENOS, SUELOS, SIEMBRAS, CULTIVOS EN PIE, BOSQUES, PARQUES, JARDINES NATURALES U ORNAMENTALES, ÁRBOLES.**
- 3.3. RESERVORIOS DE AGUA, EMBALSES, CURSOS O CAUCES DE AGUA, REPRESAS, SUS COMPLEMENTOS, CONTENIDOS Y ANEXOS.**
- 3.4. CARRETERAS, VÍAS VEHICULARES DE ACCESO Y SUS COMPLEMENTOS, VÍAS FÉRREAS.**
- 3.5. MINAS, POZOS, SUS COMPLEMENTOS, CONTENIDOS Y ANEXOS.**
- 3.6. PUENTES, TÚNELES, MUELLES, CANALES, DIQUES, SUS COMPLEMENTOS, CONTENIDOS Y ANEXOS.**
- 3.7. ANIMALES VIVOS.**
- 3.8. AERONAVES, EQUIPO DE MINERÍA, EQUIPO DE FERROCARRIL, VEHÍCULOS A MOTOR QUE TENGAN LICENCIA O DEBAN TENER PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, Y NAVES FLUVIALES O MARÍTIMAS DE CUALQUIER NATURALEZA.**
- 3.9. MAQUINARIA PARA PERFORACIÓN DE SUELOS, EXPLOTACIÓN DE MINAS, MOVIMIENTO DE TIERRA, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES O MONTAJES, TALES COMO, PERO NO LIMITADAS A RIGS DE PERFORACIÓN, PILOTEADO RAS, EXCAVADORAS, RETROEXCAVADORAS, GRÚAS, MALACATES, APISONADORES, VIBRADORES, PALAS, DRAGAS, NIVELADORAS**
- 3.10. MAQUINARIA AGRÍCOLA, TALES COMO, PERO NO LIMITADAS A TRACTORES, REMOLQUES, COSECHADORAS, SISTEMAS DE SPRAY (RIEGO), ARADORAS, SEMBRADORAS, PLANTADORAS, DESCARGADORAS.**
- 3.11. MAQUINARIA O EQUIPOS QUE SE ENCUENTREN BAJO LA SUPERFICIE DE LA TIERRA.**
- 3.12. MÁQUINAS Y EQUIPOS PROTOTIPO.**
- 3.13. DINERO Y TÍTULOS VALORES.**

- 3.14. JOYAS, METALES Y PIEDRAS, PRECIOSOS O SEMIPRECIOSOS, NI MERCANCÍAS U OBJETOS QUE EN TODO O EN PARTE ESTÉN CONFORMADOS POR METALES O PIEDRAS, PRECIOSOS O SEMIPRECIOSOS.**
- 3.15. MEDALLAS, PLATA LABRADA, CUADROS, ESTATUAS, ESTAMPILLAS, MONEDAS, PIELES, COLECCIONES, MANUSCRITOS, LIBROS POCO COMUNES, OBRAS DE ARTE Y, EN GENERAL, BIENES QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO O AFECTIVO.**
- 3.16. FRESCOS O MURALES QUE CON MOTIVO DE DECORACIÓN FORMEN PARTE DE LOS EDIFICIOS O ESTÉN PINTADOS ALLÍ.**
- 3.17. MENAJE DOMÉSTICO.**
- 3.18. EXPLOSIVOS.**
- 3.19. LÍNEAS PÚBLICAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA.**

4. Cuarta condición - Cláusula de garantía

Queda expresamente declarado y convenido que la cobertura otorgada se realiza en virtud de la garantía dada por el asegurado de que durante la vigencia del seguro se compromete a:

- 4.1.** General: No mantener en existencia de elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que sean indispensables para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones.

5. Quinta condición - Definiciones de Bienes Asegurados

5.1. Definición de edificio

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluya, por "Edificio" se entiende las construcciones fijas con todas sus adicciones y anexos, incluyendo las divisiones internas de que estén dotadas las edificaciones, escaleras externas, instalaciones eléctricas, de comunicación, intercomunicación o sonido, sanitarias, alcantarillado, para agua, aire acondicionado

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
<i>Nota Técnica</i>	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
<i>Clausulado</i>	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

(subterráneas o no), tapetes, tanques para almacenamiento, ductos, mallas, chimeneas, patios, aceras, instalaciones fijas para prevención y/o extinción de incendios, alarmas contra robo y demás instalaciones similares que formen parte integrante del edificio o edificios asegurados, aunque no se hayan mencionado específicamente, de propiedad del asegurado o por los que sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición "bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en el seguro", siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo del seguro.

El valor asegurado incluye el costo de los honorarios por dirección de obra y/o interventoría, pero excluye el costo de estudio de suelos, cimientos, excavaciones, preparación del terreno y honorarios por diseño de planos. Se consideran cimientos aquellas partes del edificio que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más baja de la edificación a la que se tiene acceso.

Se incluyen igualmente los sobrecostos en que el Asegurado incurra para adaptar las estructuras siniestradas al último Código de Construcciones Sismo resistentes en Colombia.

En el evento que el edificio asegurado se encuentre sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, esta póliza ampara exclusivamente la parte de propiedad del asegurado; en consecuencia, las pérdidas ocurridas en aquellas partes de la edificación que sean de servicio común y por consiguiente de propiedad colectiva, quedarán amparadas únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga al asegurado.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y La Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

5.2. Definición de maquinaria, herramienta y equipo

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluyan, por "Maquinaria, herramienta y equipo" se entiende toda maquinaria, equipos, accesorios, herramientas, propios y complementarios de la actividad desarrollada por el Asegurado, incluyendo equipos electrónicos y/o procesadores de datos que las comanden y/o controlen, instalaciones eléctricas, de agua, de aire, de combustibles y similares que correspondan a maquinaria; equipos para manejo y movilización de materiales, maquinaria y equipo de servicio tales como aires acondicionados, transformadores, estaciones y subestaciones eléctricas, plantas eléctricas, calderas, compresores de aire, motobombas; equipos móviles para extinción de incendios; ascensores, puente grúas, malacates, maquinaria y equipo del casino (en caso de existir) y en general todo elemento correspondiente a maquinaria, herramienta y equipo, aunque no se haya determinado específicamente, de propiedad del Asegurado o por los que sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición "bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en el seguro", siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo del seguro.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y La Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

5.3. Definición de muebles y enseres

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluyan, por "Muebles y Enseres del Negocio" se entiende los muebles, enseres y equipos de las diferentes dependencias del establecimiento asegurado, mejoras locativas, alfombras, máquinas manuales de escribir, sumar, calcular y protección de cheques; electrodomésticos, relojes de control de personal y de celaduría, equipos de laboratorio, alarmas, sistemas de seguridad de toda clase (todos éstos no electrónicos); batería de cocina, útiles de escritorio y papelería, artículos decorativos y de ornamentación, armas de fuego, y en general los demás similares aunque no se hayan determinado

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
<i>Nota Técnica</i>	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
<i>Clausulado</i>	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

específicamente, de propiedad del Asegurado o por los cuales sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en el seguro”, siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo del seguro.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y La Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

5.4. Definición de existencias

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluyan, por “Existencias” se entiende las materias primas, productos en proceso, material de empaque, material de consumo tales como suministros, lubricantes, aceites, gases, combustibles, productos terminados, bienes y/o elementos de almacén, tales como repuestos, herramientas, útiles de papelería y escritorio, partes y piezas para maquinaria, dotación para empleados, y en general todo elemento que los Asegurados determinen como existencias, aunque no se hayan determinado específicamente, de su propiedad o por los cuales sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en el seguro”, siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo del seguro.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y La Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

5.5. Definición de equipos electrónicos o de procesamiento de datos móviles o portátiles fuera de los predios asegurados.

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluyan, por “Equipos eléctricos y electrónicos” se entiende todos aquellos equipos y máquinas de oficina eléctricas o electrónicas, tales como de sumar, calcular, de escribir, de computación o

procesamiento electrónico de datos, con todos sus accesorios y equipos periféricos, protectores de cheques, fotocopiadoras, electrodomésticos electrónicos, equipos de comunicación e intercomunicación y de fax, relojes de control de personal y de celaduría, redes lógicas, equipos electrónicos o de procesamiento de datos móviles o portátiles fuera de los predios asegurados y electrónicos de laboratorio, y equipos protectores para todos estos y en general todos aquellos aparatos que el Asegurado designe como eléctricos y electrónicos, excluyendo específicamente los equipos electrónicos y/o procesadores electrónicos de datos que comanden y/o controlen la maquinaria, herramienta y equipo propia y complementaria de la actividad desarrollada por el Asegurado, aunque no se hayan mencionado específicamente, de su propiedad o por los cuales sea responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en el seguro”, siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo del seguro.

Cuando exista duda acerca de si un bien se encuentra comprendido o no dentro de esta definición, se consultará con los libros o registros de contabilidad del Asegurado y La Compañía acepta la designación que en ellos aparezca.

6. Sexta condición- definición para pérdidas en equipos electrónicos o de procesamiento de datos móviles o portátiles fuera de los predios asegurados.

Para efectos de las condiciones establecidas en esta póliza, se entiende por pérdidas de equipos eléctricos y electrónicos la destrucción física o daños materiales que de carácter accidental, súbito e imprevisto sufran los equipos electrónicos o de procesamiento de datos móviles o portátiles fuera de los predios asegurados y electrónicos o cualquier parte de los mismos, una vez que el montaje, instalación, pruebas y puesta en marcha hayan culminado satisfactoriamente, ya sea que estén trabajando o en reposo, o hayan sido

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
<i>Nota Técnica</i>	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
<i>Clausulado</i>	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

desmontados con el propósito de limpieza, reparación, mantenimiento o traslado a cualquier otro sitio ubicado dentro del predio donde normalmente opera (y no a ningún otro) o se estén ejecutando las labores mencionadas, o durante el remontaje subsiguiente, por cualquiera de los eventos cubiertos bajo el numeral 1.1. - Todo Riesgo de Pérdida o Daño Material, de la Condición Primera - Amparo Básico.

7. Séptima condición - Definición de rotura de maquinaria

Para efectos de las condiciones establecidas en esta póliza, por rotura de maquinaria se entiende las pérdidas, destrucción física o daños materiales que de carácter accidental, súbito e imprevisto sufra la maquinaria asegurada, incluyendo sus equipos auxiliares de soporte y de control, o cualquier parte de los mismos, una vez que el montaje, instalación, pruebas y puesta en marcha hayan culminado satisfactoriamente, ya sea que estén trabajando o en reposo, o hayan sido desmontados con el propósito de limpieza, reparación, mantenimiento o traslado a cualquier otro sitio ubicado dentro del predio donde normalmente opera (y no ningún otro) o se estén ejecutando las labores mencionadas, o durante el remontaje subsiguiente, por eventos inherentes a su operación, tales como:

- a) Impericia, descuido, negligencia, manejo inadecuado y actos mal intencionados de terceros por parte de los empleados del Asegurado.
- b) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortos circuitos, arcos voltaicos, sobrevoltajes, y otros efectos similares, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- c) Errores de diseño, defectos de fabricación, fundición y uso de materiales defectuosos, fatiga molecular, sobrecalentamiento
- d) Defectos de mano de obra y montaje incorrecto y/o defectuoso
- e) Rotura debido a fuerza centrífuga.
- f) Falta de agua en calderas y otros aparatos generadores de vapor.
- g) Cuerpos extraños que se introduzcan en la maquinaria asegurada.

- h) Implosión.
- i) Explosión química de gases impropriamente quemados en la cámara de combustión de calderas o máquinas de combustión interna. Explosión física (siempre y cuando se origine en la máquina misma).
- j) Caída directa del rayo

No se entiende como rotura de maquinaria las pérdidas, destrucción física o daños causados por:

- a) Incendio y/o explosión (diferente a la nombrada en el literal i. anterior).
- b) Impacto o caída de aeronaves u objetos que se desprendan o caigan de ellas. Impacto de vehículos terrestres o embarcaciones.
- c) Agua, bien sea proveniente del interior o exterior de la edificación que contiene la maquinaria asegurada.
- d) Avalancha, deslizamiento.
- e) Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, tornado y demás eventos de la naturaleza.
- f) Hurto o hurto calificado

8. Octava condición - Predios asegurados

Es el área de propiedad del Asegurado o que éste tiene tomada en arrendamiento o bajo su cuidado, tenencia o control, ubicada en la dirección registrada en la carátula del seguro, que contiene los bienes asegurados y en la que desarrolla las actividades objeto de este seguro.

9. Décima segunda condición - Valor asegurado

El tomador o asegurado deberán solicitar y mantener como valor asegurado el que sea equivalente al valor de reposición o reemplazo de los bienes asegurados, entendiendo por tal la cantidad de dinero que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma o equivalente naturaleza y tipo, pero no superior ni de mayor capacidad, sin deducción alguna por concepto de depreciación, demérito, uso, vetustez u obsolescencia o, en fin, por cualquier otro concepto, e incluyendo los gastos de transporte, nacionalización y montaje, si los hubiese.

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
<i>Nota Técnica</i>	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
<i>Clausulado</i>	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

La anterior condición no aplica para bienes asegurados consistentes en Existencias, para los que el tomador o asegurado deben solicitar y mantener como valor asegurado el que sea equivalente al valor de compra o costo, según sea el caso.

10. Décima condición- Responsabilidad de la Compañía

La responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso de la suma asegurada asignada en el seguro o sus anexos a cada artículo o interés asegurado, ni del valor del interés que el asegurado tenga sobre los bienes asegurados.

Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento.

11. Décima primera condición - Seguro insuficiente.

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida, destrucción física o daño material a los bienes asegurados, éstos tienen un valor asegurado superior a la cantidad estipulada en la presente póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño. Cuando el seguro comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separada.

12. Décima segunda condición - Seguros suscritos en otras compañías

El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes e intereses, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración.

La inobservancia maliciosa de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda al valor asegurado de los bienes asegurados.

13. Décima tercera condición - Inspecciones

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
<i>Nota Técnica</i>	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
<i>Clausulado</i>	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado queda obligada a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La Compañía podrá asimismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de las primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia del seguro y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

14. Décima cuarta condición - Siniestro

Es el hecho accidental, súbito e imprevisto ocurrido durante la vigencia del seguro y que da lugar a la realización del riesgo asegurado.

15. Décima quinta condición - Obligaciones del asegurado en caso de siniestro.

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados por la presente póliza, el tomador, asegurado o beneficiario, según sea el caso, tiene obligación de:

- Emplear todos los medios de que dispongan para evitar su extensión y propagación y para proveer el salvamento de las cosas aseguradas. El asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de la Compañía o de sus representantes.
- Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
- Formular denuncia penal ante la autoridad competente, en caso que el evento que dé origen al siniestro sea de aquellos comprendidos como actos delictivos de acuerdo con la legislación colombiana.

- d) Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
- e) Conservar las partes dañadas o afectadas por un siniestro hasta por sesenta (60) días comunes después de efectuado el pago de la indemnización y tenerlas a disposición de la Compañía en todo momento para todos los fines que la misma estime conveniente.
- f) Obtener a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, facturas, recibos, documentos justificativos, actas, y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se han producido o que tengan relación con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.
- g) A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el asegurado o beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. En cuanto a los literales d y g, El Asegurado perderá el derecho a la indemnización.

16. Décima sexta condición - Derechos de la compañía en caso de siniestro

Cuando ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá:

- a) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b) Examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados y exigir la cesión de los derechos que el asegurado tenga a su favor en relación con los bienes afectados por el siniestro.

En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta de los bienes salvados. El asegurado no podrá hacer abandono de los mismos a la Compañía. Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el asegurado, el beneficiario o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

17. Décima séptima condición - determinación del valor de la pérdida indemnizable

En caso de siniestro que afecte los bienes asegurados, el valor de la pérdida indemnizable se establecerá así:

- a) Para Existencias: Valor de costo.
Para la determinación del valor de costo la Compañía tendrá en cuenta el sistema contable de manejo de inventarios que utilice el asegurado: LIFO, FIFO o Promedio Ponderado.
- b) Para demás bienes asegurados: valor de reposición o reemplazo.

Sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados o de parte de ellos, el Asegurado hiciere cualquier cambio o reforma en su instalación, serán de su cuenta los mayores costos que dicho cambio ocasione con excepción de lo establecido en el inciso tercero

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
Nota Técnica	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
Clausulado	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

del numeral 5.1. - Definición de edificio - sobre adecuación de las estructuras siniestradas al último Código de Construcciones Sismo resistentes en Colombia.

2. En caso de siniestro que afecte el(los) edificio(s) asegurado(s), la indemnización correspondiente a la condición de sobre costos en que el asegurado incurra para adaptar las estructuras siniestradas al último Código de Construcciones Sismo resistentes en Colombia se limita única y exclusivamente para las secciones o partes de él(los) mismo(s) que hayan sido afectadas por el siniestro.
 3. La obligación de la Compañía se entenderá con relación a los precios que rijan, para los bienes asegurados reemplazados o reparados, en el momento del siniestro. En tal virtud, cualquier mayor valor que ocasione la demora en la reparación o reposición será por cuenta del asegurado.
 4. Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.
 5. Si las partes o piezas necesarias para una reparación no se fabrican y/o no se suministran en el mercado, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según las últimas cotizaciones, habiendo cumplido con ello su obligación de indemnizar.
 6. Si un bien asegurado después de sufrir un daño amparado es reparado por el asegurado en forma provisional y continúa funcionando, la Compañía no será responsable en caso alguno por cualquier daño que dicho bien asegurado sufra posteriormente y a consecuencia del mismo, mientras no se efectúe su reparación en forma definitiva. Se considera como reparación provisional aquellas reparaciones que, después de efectuadas, no devuelven el bien a sus condiciones de operación existentes inmediatamente antes de la ocurrencia del daño.
 7. La responsabilidad de la Compañía también cesará si cualquier reparación definitiva de un bien no se hace a satisfacción de ella, para lo cual se deberá fundamentar en los conceptos que sobre el particular emitan expertos en la materia.
 8. En el caso de pérdida o daño de bienes asegurados que al momento de su adquisición o uso se componga de varias piezas, la Compañía solamente será responsable por el valor de la parte dañada o pérdida.
 9. Cuando a consecuencia de alguna norma que rija sobre alineación de las calles, construcción de edificios y otros hechos análogos, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o re- edificar los bienes asegurados, no estará obligada, en ningún caso, a pagar por dichos bienes asegurados una indemnización mayor que la que hubiese bastado en casos normales.
 10. Cualquier pago por parte de la Compañía en virtud de esta póliza solo podrá efectuarse después que el asegurado haya reparado o reemplazado los bienes afectados por el siniestro.
 11. Si el asegurado no efectúa la reparación, reposición o remplazo de los bienes asegurados dañados, sea por su voluntad o por impedimento, la pérdida indemnizable se liquidará con base en el valor real.
- El valor real se obtendrá deduciendo del valor de reposición o remplazo del bien asegurado dañado la depreciación por su uso, calculada en función de su vida útil y su estado de conservación, con excepción de los casos especiales aquí previstos.

18. Décima octava condición - Reconstrucción, reposición o reparación.

La Compañía, en vez de pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
<i>Nota Técnica</i>	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
<i>Clausulado</i>	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos. El asegurado queda obligado a cooperar con la Compañía en todo lo que relacionado con este seguro.

La Compañía, sin exceder las sumas aseguradas, habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que se encontraban al momento del siniestro.

19. Décima novena condición - Deducible

El deducible para cada amparo determinado en la carátula de esta póliza, es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

Cuando dos o más bienes asegurados sean destruidos o dañados en un solo siniestro, el asegurado solo soportará el importe del deducible más alto aplicable a cualquiera de los bienes e intereses destruidos o dañados.

Para efectos de la aplicación del deducible, cuando en la carátula de esta póliza o en anexo a ella, se establezca que aplica por "Artículo" por ello se entenderá el área de riesgo individualmente valorizada, entendiéndose a su vez como tal el conjunto de bienes muebles e inmuebles que se encuentren dentro de una misma edificación o a la intemperie, separado de uno o varios conjuntos, aun cuando se encuentren localizados en un mismo predio, siempre y cuando le hayan sido asignados valores asegurados específicos la carátula del seguro. En el evento que el seguro no se encuentre valorizada por artículos, el deducible se aplicará al valor asegurado total, según sea el caso.

También se permite especificar como "Artículo" del seguro, el valor asegurado, según sea el caso, de bienes como edificio, maquinaria, herramienta y equipo, muebles y enseres, existencias, equipos eléctricos y electrónicos, en forma separada para cada uno de ellos.

20. Vigésima condición - Pago del siniestro.

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

21. Vigésima primera condición - Pérdida del derecho a la indemnización

El asegurado o el beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a) Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b) Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses asegurados.
- c) Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

22. Vigésima segunda condición - Indemnización cuando hay coexistencia de seguros

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores soportarán la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

23. Vigésima tercera condición - Subrogación

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra la(s) persona(s) responsable(s) del siniestro.

24. Vigésima cuarta condición - Declaración sobre el estado del riesgo

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubiesen retraído de

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
Nota Técnica	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
Clausulado	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del tomador, el presente contrato no será nulo, pero la Compañía solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en la Vigésima quinta condición - Conservación del estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

25. Vigésima quinta condición - Conservación del estado del riesgo

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso primero de la Vigésima séptima condición - Declaración sobre el estado del riesgo, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se

presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Para los efectos del seguro otorgado, se consideran, entre otros, como circunstancias que modifican el estado del riesgo, los siguientes hechos:

- a) Cambios o modificaciones en el comercio o en la industria dentro de los predios asegurados o que contengan los bienes e intereses asegurados.
- b) Traslado de todos o de parte de los bienes e intereses asegurados a predios distintos de los indicados en el seguro.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

26. Vigésima sexta condición - Transmisión por causa de muerte

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición o de la protocolización ante notario público del documento privado suscrito por los herederos en el que se defina la partición para comunicar a la

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
<i>Nota Técnica</i>	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
<i>Clausulado</i>	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato. Adicionalmente y de conformidad con el Decreto 902 de 1988, es viable la liquidación de herencias por medio de un notario público.

27. Vigésima séptima - Transferencia por acto entre vivos

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés en cabeza del asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia. La extinción creará a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general del seguro.

28. Vigésima octava condición - Anticipo de indemnizaciones

En caso de pérdida amparada, a petición escrita del asegurado, la Compañía podrá efectuar un anticipo parcial hasta por el porcentaje y/o cuantía establecida en la carátula del seguro, del valor total en que se haya establecido, en forma razonable, la posible indemnización definitiva, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes afectados por el siniestro, mientras se formaliza la reclamación correspondiente.

En caso de concederse el anticipo, el mismo será pagado por la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes de recibida la comunicación del asegurado, en la cual se justifique, con bases suficientes la liquidación de dicho anticipo.

En el evento que el anticipo que la Compañía adelante al asegurado, llegue a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho el

asegurado por el siniestro, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

29. Vigésima novena condición - Derechos sobre el salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes e intereses salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infra-seguro, si a éste hubiese lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

30. Trigésima condición - Designación de ajustadores

En caso de siniestro que requiera la designación de un perito ajustador, la Compañía efectuará su contratación de común acuerdo con el asegurado.

31. Trigésima primera condición - Disminución de la suma asegurada por pago de siniestro y restablecimiento automático de la misma.

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Si el seguro comprende varios artículos, la presente estipulación es aplicable por separado a cada uno de los afectados por el siniestro.

No obstante, lo anterior, la suma asegurada que se haya disminuido por el pago de cualquier indemnización se entenderá automáticamente restablecida a su valor antes del siniestro, aceptando el asegurado pagar a la Compañía la prima correspondiente, liquidada desde la fecha del siniestro, hasta la de expiración del seguro.

Si el asegurado no desea que se efectúe el restablecimiento del valor asegurado, deberá notificarlo por escrito a la Compañía.

32. Trigésima segunda condición - Marcas de fábrica

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
<i>Nota Técnica</i>	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
<i>Clausulado</i>	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

Si cualquier propiedad asegurada que sufre pérdida o daño proveniente de los riesgos amparados, ostenta marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que signifiquen o representen en cualquier forma garantía de la calidad del producto, o comprometan la responsabilidad del asegurado o alteren la buena presentación del producto, el alcance de dicha pérdida o daño se determinará así:

- a) Si el asegurado puede reacondicionar tal propiedad a igual calidad y clase a la que tenía antes del siniestro, la cuantía de la indemnización será el costo de dicho reacondicionamiento.
- b) Si el Asegurado no puede reacondicionar tal propiedad, la cuantía de la indemnización será su costo total.
- c) La Compañía podrá disponer del salvamento siempre y cuando que previamente y a su costa, retire o remueva completa y totalmente de la propiedad pérdida o dañada las marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones que ostente.

33. Trigésima tercera condición - Primera opción de compra del salvamento

Queda entendido y convenido que, sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por la Compañía bajo la presente póliza, se concede al asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el asegurado y la Compañía por la compra del salvamento, la Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

34. Trigésima cuarta condición - Revocación del seguro

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de treinta (30) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución de la prima se calculará teniendo en cuenta la tarifa a corto plazo, de conformidad con el artículo 1071 del Código de Comercio.

Los dos casos mencionados anteriormente, aplican cuando el asegurado tome la opción de prima fraccionada. En este caso, se toma como Prima Comercial, el valor de la prima fraccionada que el asegurado lleve al momento de la revocación del contrato.

35. Trigésima quinta condición - Notificaciones

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito cuando la ley exija dicha formalidad, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la ley.

36. Trigésima sexta condición - Domicilio

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
<i>Nota Técnica</i>	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D001
<i>Clausulado</i>	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D001

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición del seguro.

37. Trigésima séptima condición - Disposiciones legales

38. Trigésimo octava condición - Vigencia y renovación

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la solicitud/carátula de la póliza.

Este seguro se renovará automáticamente por períodos consecutivos de igual plazo, excepto cuando:

- Opere alguna causal de terminación de las señaladas en este contrato o en la ley.
- El asegurado manifieste su voluntad de que el seguro no sea renovado.

39. Trigésima novena condición- Fraccionamiento de primas

Las primas están calculadas con forma de pago anual, semestral, trimestral o mensual, mediante aplicación de recargos. El fraccionamiento se aplicará según las necesidades operativas del respectivo programa. En todo caso los negocios fraccionados tendrán una tasa de recargo, pues generan operatividad adicional. La Compañía define los factores a aplicar para los diferentes tipos de fraccionamiento.

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos en las presentes condiciones generales y en las condiciones particulares del seguro, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.

- La aseguradora manifieste, con diez días hábiles de anticipación al fin de vigencia, su voluntad de no renovar el seguro.

La Compañía realizará el ajuste de las tarifas de la póliza en cada una de sus renovaciones, para lo cual remitirá al Asegurado el certificado de renovación que contenga la información correspondiente a las condiciones del seguro y al nuevo valor de prima para la anualidad.

	Fecha inicio uso	Número Entidad	Tipo documento	Ramo	Identificación	Canal de Comercialización
<i>Nota Técnica</i>	17/09/2024	1351	P	08	AC-NT-TER-V00000	D00I
<i>Clausulado</i>	17/09/2024	1351	P	08	UW-CL-TER-V00000	D00I